



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR**

Dos (02) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO

4	4	4	2	0	4	0	8	9	0	0	1	2	0	2	3	0	0	0	6	5
Dpto.	Municipio	Entidad	Juzgado				Año				Consecutivo									

ACCIONANTE	RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES
ACCIONADOS	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADOS	JUAN ANTONIO MORALES MARTINEZ Y OTROS
DERECHOS INVOCADO	DEBIDO PROCESO

ASUNTO POR RESOLVER:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda; dentro de la acción de tutela impetrada por **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; y donde se vincula a **JUAN ANTONIO MORALES MARTINEZ Y A OTROS**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos y razones de la tutela.

Expone la parte accionante **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES**, que:

(...)

1. Mi mandante, el señor **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES**, identificado anteriormente, residente en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, presentó queja ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, para que se investigara la existencia de trashumancia histórica en el municipio La Jagua del Pilar, desde la vigencia 1998 o, lo que es mejor, se investigara la trashumancia histórica electoral, el cual fue resuelto mediante Resolución 4867 de 2019.

2. Mediante esta Resolución No. 4867 de 2019, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, luego de acumular varias investigaciones, adoptó las decisiones con ocasión del procedimiento breve y sumario adelantado para investigar la trashumancia histórica o inscripción irregular de cédulas en los municipios de Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Maicao, Manaure, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita y Villanueva del Departamento de La Guajira.

3. Surtido el trámite de rigor dentro del referido proceso breve y sumario, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, mediante esta Resolución No. 4867 de 2019, tantas veces anotada, dejó sin efectos la inscripción histórica de cédulas de ciudadanos que no reúnen las condiciones de residencia electoral para participar en las votaciones populares, en consecuencia y frente a una posible injerencia de ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho al voto en una determinada circunscripción que para el caso que nos ocupa, nos referimos al municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, con el fin de cumplir no solo con el mandato constitucional de garantizar la participación ciudadana legítima para la toma de decisiones, sino para garantizar la eficiencia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano, anulando 2.174 cédulas inscritas irregularmente para ejercer el derecho al voto en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, a fin de combator de esta manera la trashumancia electoral, y en la procura de garantizar la genuina expresión de la voluntad popular de los asociados, dice la referida Resolución.

4. El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** dispuso expresamente mediante la Resolución No. 4867 de 2019, lo que a la letra sigue:

“... **ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la inscripción de las cédulas realizadas en los municipios de (...) La Jagua del Pilar (...) del Departamento de La Guajira, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, como consecuencia de haberse desvirtuado la residencia electoral, en los ciudadanos que se relacionan en el anexo número 2 el



cual se puede verificar en el CD con el Hash Anexo_02_LA GUAJIRA BE5F96C3 de la presente Resolución y que hace parte íntegra de la misma, conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente Resolución y sus anexos, al Registrador Nacional Delegado en lo Electoral, a la Dirección de Censo Electoral, a la Gerencia de Informática de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la Delegación Departamental de La GUAJIRA, para los efectos a que haya lugar en su cumplimiento...”.

5. Que el CD con el Hash Anexo_02_LA GUAJIRA BE5F96C3, contiene la relación de 2.174 cédulas inscritas irregularmente en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, cuya inscripción fue dejada sin efecto mediante por el CNE mediante lo dispuesto en la Resolución 4867 de 2019, anexa al escrito de tutela, a cual me remito para no hacerme más extensivo y repetitivo.

6. En contra de esta Resolución No. 4867 de 2019 que ordenó la anulación de 2.174 cédulas inscritas irregularmente en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, fueron presentados tan solo 37 recursos de reposición, que fueron resueltos por medio de la Resolución 6049 de 2019, quedando incólume la anulación de 2.137 cédulas inscritas irregularmente por trashumancia histórica, decisión ejecutoriada;

7. De estas 2.137 cédulas que el CNE declaró inscritas irregularmente por trashumancia electoral, al probarse que no eran residentes en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, y que cuya inscripción irregular dejó sin efectos solo fueron efectivamente anuladas por la Registraduría del Estado Civil un total de 1.182, y el resto, esto es 955, siguen en el censo electoral de manera irregular las cuales no han sido eliminadas del censo electoral del municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira.

8. Estas 955 inscripciones irregulares de cédulas anuladas del censo electoral del municipio La Jagua del Pilar, La Guajira, o cuya inscripción fue anulada, mantienen de manera irregularmente su condición de votantes en dicha municipalidad dado que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no dio cabal cumplimiento a la orden dispuesta mediante Resolución 4867 de 2019, por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, las cuales se adjuntan en PDF, obtenidas del anexo_2LA GUAJIRA adjunto, que además se encuentran relacionadas en el anexo 1 que acompaña el derecho de petición allegado a la Registraduría, al que me remito para no hacerme más extensiva y repetitiva, y que reposa en este expediente, elcual ha sido allegado como prueba.

9. Atendiendo que he verificado que estas 955 cédulas siguen inscritas en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, fue presentado un derecho de petición dirigido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con Radicado No. RNEC-E-2023-026906, por medio del cual se ha requerido para que se le dé cabal cumplimiento y aplicación a la Resolución 4867 de 18 de septiembre de 2019 del CNE, ejecutoriada, dado que con el actuar negligente estas entidades contravienen uno de los mandatos de la Constitución Nacional, se viola el derecho al debido proceso y la sentencia efectiva, también aplicable para las actuaciones administrativas.

10. Es dable indicar que el derecho a elegir no es de carácter absoluto, en ese orden de ideas, debe tenerse presente el principio de la capacidad electoral, el cual presupone que todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que le limite su derecho.

A este respecto, se ha referido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, del 13 de septiembre de 2012, cuando a la letra dijo:

“... El artículo 40 Constitucional consagra el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y establece, entre otras cosas, que por regla general todas las personas tienen derecho a elegir y ser elegidas. Es decir, regula con carácter general que las personas naturales gozan del poder de entronizar a los candidatos de su preferencia en el poder político, mediante el ejercicio del derecho al voto; e igualmente que tanto las personas naturales como las personas jurídicas -partidos o movimientos políticos-, cuentan con el derecho de ser elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, para sólo hablar de esta categoría de cargos. Pese a que corresponde a un derecho fundamental, en cuya plena realización está comprometido el Estado (Art. 2º C.P.), es claro que, como la generalidad de los derechos, éste también puede ser objeto de limitaciones o restricciones...”¹

11. En este caso, se encuentra probado que los más de 955 cédulas anuladas del censo electoral del municipio de La Jagua del Pilar, mediante Resolución No. 4867 de 2019, que se relacionan en anexo adjunto, fueron inscritas de manera irregular, y por ende, de mantenerse tales inscripciones irregulares, se afectan las elecciones de las autoridades locales que se llevarán a cabo el próximo 29 de octubre de 2023 en la citada municipalidad de La Jagua del Pilar, La Guajira, atendiendo la injerencia en las elecciones populares de estos ciudadanos no habilitados para ejercer el derecho



al voto en el municipio, puesto que a pesar de la decisión del CNE, no se ha garantizado en su integridad el mandato constitucional para la participación ciudadana legítima en la toma de decisiones, ni la eficiencia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano, así como tampoco se ha garantizado la genuina expresión de la voluntad popular de la comunidad Jagüera.

12. En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-048 de 2019, cuando señaló que es deber y obligación de las autoridades cumplir oportunamente las decisiones ejecutoriadas de las autoridades judiciales, como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, lo cual, en igual medida, sin lugar a duda, también aplica para las decisiones proferidas por las autoridades en sede administrativa, de obligatorio cumplimiento.

13. En el presente caso se demanda una obligación de hacer, esto es, de anular las inscripciones de las 955 cédulas detalladas en el anexo 2_LA GUAJIRA anexo, del censo electoral del municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, en virtud de lo ordenado mediante Resolución No. 4867 de 2019 por el CNE, esto es, las 2.137 cédulas registradas en dicho anexo, y no unas cuantas de estas.

14. Inminente es el perjuicio que se causaría en los comisiones de la municipalidad al permitir que personas ajenas a ella elijan autoridad local en las elecciones para ocupar el cargo de alcalde a llevarse a cabo el 29 de octubre próximo, puesto que estarían infiriendo en tal determinación personas ajenas a la comunidad debido a la trashumancia electoral, más que probada dentro del anotado proceso que llevó a cabo el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que se dio por finalizado con la medida tomada por dicha Corporación mediante la Resolución 4867 de 2019, la cual dejó sin efectos la inscripción irregular de las cédulas tantas veces detalladas, luego es inminente que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales de los candidatos a las elecciones a autoridades locales, a quienes les asiste el derecho de ser elegidos únicamente por los ciudadanos residentes en el territorio al que aspiran a ocupar el cargo de elección popular, como para la ciudadanía en general, y para el suscrito que estando zonificado en dicho municipio, en razón a la inscripción de estas cédulas objeto de anulación, la voluntad de los asociados no se verá reflejada, lo que se traduce en un posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, en la violación del debido proceso, y del cumplimiento de una sentencia efectiva, también aplicable a actuaciones por autoridades en procesos administrativos, por lo tanto se cumple con el requisito de la inmediatez, la subsidiaridad, e inminencia del riesgo o perjuicio, y se hace necesario la protección de ese bien superior.

15. En Sentencia T-048 de 2019, la Corte dijo que "... La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo..." (Subrayas y negrillas, más)

Seguido, dijo la Honorable Corte que

"... La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior". Lo anterior, comoquiera que "la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico."



Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

16. Por otra parte, debe considerarse que, en respuesta mediante comunicado RNEC-S-2023-0020124, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL respondió que,

- SE APLICO TRASHUMANCIA -QUEDO EN EL MISMO LUGAR POR QUE NO TENIA LUGAR ANTERIOR-LA JAGUA DEL PILAR (621 cédulas)
- SE APLICO TRASHUMANCIA EN LA JAGUA DEL PILAR -QUEDO EN EL LUGAR INMEDIATAMENTE ANTERIOR - LA JAGUA DEL PILAR (142 cédulas)
- SE APLICO TRASHUMANCIA EN OTRO MUNICIPIO -INSCRIPCIÓN EN UN MUNICIPIO DIFERENTE-QUEDO EN EL CENSO DE LA JAGUA DEL PILAR (4 cédulas)
- MIEMBRO FFMM (1 cédula)
- INGRESO POR INSCRIPCIÓN 2022-QUEDO INCORPORADA EN EL CENSO DE LA JAGUA DEL PILAR (153 cédulas)

17. Absurdas son todas estas consideraciones señaladas en el punto anterior, que ha manifestado la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en atención de lo resuelto mediante Resolución 4867 del CNE, que ha sido claro al ordenar:

“DEJAR SIN EFECTO la inscripción de las cédulas realizadas en los municipios de (...) La Jagua del Pilar (...) del Departamento de La Guajira, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre del año 2019, como consecuencia de haberse desvirtuado la residencia electoral, en los ciudadanos que se relacionan en el anexo número 2 el cual se puede verificar en el CD con el Hash Anexo_02_LA GUAJIRA BE5F96C3 de la presente Resolución y que hace parte integra de la misma, conforme a las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído”.

(Negrillas y subrayas mías).

18. En ningún aparte la orden del despacho del CNE se sujeta el cumplimiento de la decisión a la inscripción de la cédula en fecha anterior en lugar diferente, pues dicha inscripción en lugar diferente no fue objeto de estudio siguiera, además en el respectivo expediente del CNE quedó probado que dichas personas residen en lugar diferente a La Jagua del Pilar, por lo que quedó ampliamente probada la trashumancia electoral, luego es en este lugar donde debería la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL inscribir dichas cédulas, y no en un lugar anterior de inscripción pues se podría estar incurriendo de igual forma en trashumancia electoral por este hecho, toda vez que el lugar de censo anterior, necesariamente no coincide con el lugar de residencia, que fue lo constatado por el CNE, en acato al mandato constitucional del artículo 316, que dice:

“... ARTÍCULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio...” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto la Resolución 4867 de 2019, dice textualmente en el acápite de consideraciones:

“... La Constitución Política de Colombia en su artículo 316 establece que en los procesos electorales para la escogencia de las autoridades del orden local, solo pueden participar aquellos ciudadanos que residan en los respectivos Municipios del Departamento de La Guajira, lo que deriva en que cuando se inscriben en el censo electoral, los ciudadanos que no tienen vinculo material con los mismos, vulneran el precepto Superior, dicho en otras palabras, el propósito del Constituyente fue garantizar que en las elecciones locales solo participen personas que tengan un interés directo, es decir, que tengan un verdadero arraigo o sentido de pertenencia con el municipio en el que se inscribieron...”.

19. Así las cosas, no se cumple con la norma constitucional, si en lugar de inscribir dichas cédulas en el lugar de residencia, las inscriben sin un mayor criterio, simplemente en el lugar de inscripción de la cédula anterior, pues estaríamos bajo los mismos criterios de la trashumancia electoral o trasteo de votos, ampliamente prohibida por la constitución y las leyes, la cual responde a una actividad organizada, masiva y sistemática, cuyo objetivo principal es, precisamente, favorecer indebidamente algunos intereses y propuestas políticas, afectando y distorsionando la genuina expresión de la voluntad popular de una comunidad, en el presente asunto, de La Jagua del Pilar, La Guajira; de allí que es necesaria la intervención de esta Corporación con el fin de que se cumpla no sólo el mandato Constitucional de garantizar la participación ciudadana legitimada para



la toma de decisiones, sino para garantizar la eficacia del voto como manifestación libre y espontánea del poder ciudadano, a contrario sensu, se estaría violando el derecho del Debido Proceso, la administración de Justicia, y la Sentencia efectiva al darle un visto de legalidad a la inscripción de estas cédulas que está más que probado, han sido inscritas en el municipio de La Jagua del Pilar de manera irregular, por trashumancia electoral.

20. Aunado con lo anterior, es bien sabido que, los ciudadanos pueden ejercer el derecho al voto en el lugar de residencia, y que “esta viene definida por el legislador en el artículo 316 de la Constitución Política y los artículos 183 de la Ley 136 de 1994 y 4° de la Ley 163 de 1994, de donde se infiere que la residencia electoral es aquella “en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral, de manera que con la inscripción de la cédula bajo la gravedad de juramento manifiesta que reside en el municipio” y que la definición de residencia electoral no sólo se encuentra delimitada por el lugar donde se habita, sino también por el espacio o asiento donde el ciudadano ejerce su profesión, oficio o posee alguno de sus negocios o empleos; de manera que la residencia electoral de un ciudadano surge por la relación material que tiene con el municipio donde pretende ejercer el derecho, tal como lo señala el artículo 183 *Ibidem*”, así lo dice puntualmente la Resolución 4867 de 2019.

21. En el presente asunto es claro que quedó probado que los 955 votantes relacionados en el documento anexo se inscribieron para ejercer el derecho al voto de manera irregular en La Jagua del Pilar, La Guajira, por residir en municipio diferente al municipio quedando desvirtuada la residencia electoral de estos.

22. En este orden, ha dicho en sendas oportunidades el CNE, “la residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que: (i) habita, (ii) en el que de manera regular está de asiento, (iii) ejerce su profesión u oficio y/o (iv) en el que posee alguno de sus negocios o empleo”, todo ello, en tiempo presente

Rezan los citados artículos:

“CONSTITUCIÓN NACIONAL: ARTICULO 316. En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”.

“LEY 136 DE 1994. ARTÍCULO 183. Definición de residencia. Entiéndese (sic) por residencia para los efectos establecidos en el Artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo. Ver el Concepto del Consejo de Estado 1222 de 1999”.

LEY 163 DE 1994. ARTÍCULO 4o. RESIDENCIA ELECTORAL . Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991”.

23. Más adelante continúa diciendo la misma Resolución 4867 de 2019, expresamente que

“... Tal acto administrativo faculta a la Corporación para que efectúe un cotejo o cruce de bases de datos de distintas entidades públicas o privadas, con la finalidad de obtener los elementos de juicio necesarios que le permitan confirmar o desvirtuar, la residencia electoral de los ciudadanos, en tanto que las bases de datos seleccionadas para efectuar tal cotejo o cruce, serán aquellas que otorguen información relativa a los ciudadanos, específicamente en lo que a la identificación de su lugar de residencia electoral se refiere y el resultado de dichos cruces será el insumo principal que nutrirá las decisiones que sobre trashumancia electoral o inscripción irregular de cédulas adopte la Corporación...”

24. De lo expuesto se colige que dentro del mismo expediente del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se encuentra probado, no solo que el lugar de residencia de las 955 cédulas dejadas sin efecto la inscripción, no lo es el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, y además se pudo constatar cual es, con grado de certeza irrefutable, el municipio en el que tienen su asiento estos, por tal motivo no es de recibo que se mantengan estas cédulas inscritas en el municipio en el que se ha probado que fueron trasteados los votos, pues es un deber garantizar la genuina expresión de la voluntad popular de los asociados, como bien superior, objeto de protección a través de



sendos tratados internacionales, debiendo hacer un efectivo control a la trashumancia electoral, acatando la orden emitida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que dispuso dejar sin efectos dichas inscripciones en el municipio de La Jagua del Pilar, y tomar las medidas necesarias y suficientes que garanticen que dichas cédulas queden inscritas en el lugar de residencia del implicado, y no otro.

25. Por lo anterior, debe cumplirse la orden emitida mediante Resolución 4867 de 2019 del CNE, sin otra consideración a la luz de la normatividad que rige la materia pues, en caso contrario, estaríamos bajo los mismos criterios de la trashumancia electoral o trasteo de votos, ampliamente prohibida por la constitución y las leyes; cualquier criterio que difiera con lo señalado en la Constitución, y las leyes 136 y 186, se trata de un criterio errado y caprichoso del funcionario de turno, que no está cimentado bajo bases legales ni constitucionales, pues la normativa exige que el lugar de votación esencialmente sea el de la residencia, la cual se fundamenta sobre la base de cuatro (4) pilares ya mencionadas, y no en concepto o condición diferente, que hacen que la decisión del CNE sea inane, violando el derecho al debido proceso, predicable de toda actuación judicial y administrativa, y la sentencia efectiva.

26. Las anteriores consideraciones ratifican que se torna inminente el perjuicio que se causaría para los comicios de la municipalidad para las elecciones 2023, de mantener incólume la inscripción en el censo del municipio de la Jagua del Pilar, La Guajira, de las 955 cédulas relacionadas en el anexo que acompañan la presente acción constitucional, objeto de declaratoria de trashumancia por el CNE mediante Resolución 4867 de 2019, pues estarían eligiendo alcalde municipal, ciudadanos que no residen en La Jagua del Pilar, limite al derecho a elegir, en tanto este se debe ejercer en el lugar de residencia, y de ser elegido, en tanto este está sujeto a que lo hagan quienes residen en el territorio en el que el candidato aspira a ocupar el cargo y no por personas ajenas a la municipalidad.

27. En el presente caso, el asunto se encuentra revestido de relevancia constitucional, pues se pretende la protección de un bien superior; como si fuera poco, no existe otra acción que evite o impida el daño que se ocasionaría de permitir que los 955 electores trashumantes inscritos en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, ejerzan el derecho al voto en este municipio de manera irregular, y que decidan irregularmente sobre la administración de la municipalidad, lo cual no se puede sanear ni aún con las acciones penales o de cualquier otra índole que se llegaren a accionar, de existir, puesto que ninguna de estas acciones están encaminadas a impedir que estos trashumantes ejerzan de manera irregular el derecho al voto para las próximas elecciones, aunque hayan sido inscritos de manera también irregular y no residan en el municipio, pues si bien pueden estar incurso en un delito penal, esto no impide que ejerzan el derecho al voto en un municipio al que no deben acudir por mandato constitucional, y de acuerdo con la decisión del CNE, ni aunque se llegaren a ejercer acciones penales en contra de los funcionarios, ni contra los inscritos irregularmente.

28. Es dable indicar además que la medida solicitada al despacho se torna inminente, urgente y es impostergable, dado que se avecinan las elecciones para el próximo 29 de octubre de 2023, para elegir a las autoridades locales de entre los aspirantes asisténdonos el derecho constitucional de elegir alcalde local en La Jagua del Pilar, solo por quienes residen en el municipio, y además existe una orden de autoridad que ordenó mediante Resolución 4867 de 2019, para efectos de la protección constitucional al derecho a elegir (limitado por la misma constitución al lugar de residencia), y a ser elegido (limitado para los aspirantes por los ciudadanos que residen en el lugar para las elecciones locales), que de no cumplirse en su integridad, vulnera el derecho al debido proceso y a la sentencia efectiva, principio predicable también para las decisiones que resuelven un caso de fondo, proferidas en sede administrativa. (...) (Sic)

1.2. Fundamentos y pretensiones.

Con fundamento en los anteriores hechos pide la parte accionante, que:

“...se le dé cumplimiento íntegro a la Resolución No. 4867 de 2019 proferida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en el sentido de que sean efectivamente eliminadas del censo electoral del municipio de La Jagua del Pilar, la inscripción irregular de las 2.137 cédulas inscritas irregularmente, entre las cuales deben quedar eliminadas del censo electoral las 955 cédulas relacionadas en el anexo adjunto, que hacen parte del Anexo_02_LA GUAJIRA BE5F96C3 de dicha resolución, que dejó sin efectos la inscripción de irregular de las mismas por trashumancia en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, por las consideraciones expuesta.” (sic).

1.3. Actuación procesal.

Para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en la presente acción de tutela, se



practicaron en legal y regular forma las siguientes diligencias:

1. Escrito de tutela, con sus respectivos anexos, que presenta **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la que se vinculó a **JUAN ANTONIO MORALES MARTINEZ Y A OTROS**.

2. Auto de fecha 20 de octubre de 2023; por medio del cual se admite la acción de tutela instaurada por **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y se vincula a **JUAN ANTONIO MORALES MARTINEZ Y A OTROS**.

3. Envío de oficio 0663 de fecha 20 de octubre de 2023, con el cual se notifica a **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES** la admisión de la acción de tutela impetrada por él.

4. Envío de oficio 0664 de fecha 20 de octubre de 2023, con el cual se notifica al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la admisión de la acción de tutela impetrada.

5. Despacho comisorio No. 003 de fecha 20 de octubre de 2023, por el cual se comisiona al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

6. Envío de oficio 0674 de fecha 25 de octubre de 2023, con el cual se notifica a 165 personas vinculadas, que contaban con correo electrónico, la admisión de la acción de tutela impetrada.

7. Auto de fecha 25 de octubre de 2023, por el cual se comisiona a diferentes juzgados del país, para la práctica de notificaciones personales a diferentes partes vinculadas.

8. Despacho comisorio No. 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018 y 019 de fecha 25 de octubre de 2023, por el cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi - Cesar (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia - Cesar (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de Chimichagua - Cesar (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – Balcón del Cesar - Cesar (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas - Cesar (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello - Cesar (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego - Cesar (Reparto), Juzgado Civil Municipal de Valledupar - Cesar (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo - Magdalena (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga - Magdalena (Reparto), Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanas de San Ángel - Magdalena (Reparto) y Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro - Sucre (Reparto), respectivamente, para la notificación personal a diferentes personas vinculadas de la admisión de la acción de tutela impetrada.

9. Edicto emplazatorio, por el término de un (1) día contado a partir de las 08:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del 26 de octubre de 2023.

10. Auto de fecha 27 de octubre de 2023, por el cual se nombra curador *ad litem* a las personas vinculadas que no les fue posible notificar expeditamente el auto admisorio de la tutela impetrada.

11. El día 27 de octubre de 2023 acepta el nombramiento y se posesiona el curador *ad litem*, e igualmente es notificado por medio de oficio 0691.

12. Informe presentado por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, recibido el día 23 de octubre de 2023.

13. Informe presentado por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, recibido el 25 de octubre de 2023.

14. Contestación presentada por los siguientes vinculados:

NOMBRE	CÉDULA	FECHA DE RECIBIDO
SARA LEONOR MANJARRÉS CALDERÓN	49.606.108	25/10/2023



ADANYS JANETH RODRÍGUEZ SOLANO	1.124.012.820	25/10/2023
ISABEL FELICIA LAGO JIMÉNEZ	49.731.906	25/10/2023
YEDIS LAUDITH LAGO CAMPO	42.491.575	25/10/2023
MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ IGUARÁN	1.118.847.341	25/10/2023
MARÍA CAMILA DURÁN MORÓN	1.119.817.942	26/10/2023
EDGARDO FARID RUIZ PACHECO	84.086.873	25/10/2023
LUIS FELIPE ACOSTA PEDROZA	5.039.367	26/10/2023
LORENA ACOSTA RAMOS	1.065.206.009	26/10/2023
OVETH MUEGUEZ ZÚÑIGA	5.092.037	26/10/2023
JOSÉ JAIME MUEGUES SALAZAR	77.091.604	26/10/2023
TILCIA YULIETH RODRÍGUEZ QUINTERO	30.061.853	26/10/2023
MARTÍN JOSÉ MOLINARES PARRA	7.593.389	26/10/2023
JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ CARRILLO	17.970.543	26/10/2023
HILDA ROSA MUEGUES DE GONZALES	27.014.984	26/10/2023
CARMEN HELENA PÉREZ DÍAZ	1.127.591.453	26/10/2023
IDALIA ROSA CASTAÑEDA GAVIRIA	1.065.203.670	26/10/2023
JHON JAIRO ACOSTA RAMOS	1.119.817.321	26/10/2023
FEDERNEL RAVELO GARCÍA	15.171.073	26/10/2023
LENNYS MARCELA CASTILLA CONTRERAS	1.062.904.341	26/10/2023
ANNY LUZ BELEÑO CUENTAS	1.119.816.856	26/10/2023
RAFAEL ENRIQUE MORÓN NÚÑEZ	5.173.308	26/10/2023
DELMIRO ENRIQUE LAGOS CASTILLA	19.938.805	26/10/2023
LILIANA LEONOR AARON MANJARREZ	49.741.870	26/10/2023
LILIBETH VARGAS RODRÍGUEZ	49.737.912	27/10/2023

15. Contestación presentada por el curador *ad litem*, recibida el 31 de octubre de 2023.

1.4. Contestación a la acción de tutela.

- El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, presentó contestación a la acción en comento; en la que manifiesta:

“(…)

RAZÓN DE LA IMPROCEDENCIA CONTRA CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

De lo expuesto es dable inferir que EL **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** carece de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por las siguientes consideraciones:

La supuesta vulneración que el accionante le acusa al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, no es cierta, ya que en el desarrollo de las funciones que tiene esta Entidad, no se ha violentado el derecho del tutelante del debido proceso y sentencia efectiva, en su condición de quejoso, debido a que esta Corporación resolvió de fondo el proceso breve y sumario mediante Resolución 4867 de 2019, y los Recursos de Reposición mediante Resolución 6049 de 2019, que contra la misma se presentaron, y realizó las notificaciones y requerimientos del caso para efectos de su cumplimiento, momento hasta el cual recae nuestra responsabilidad en virtud de las facultades y funciones constituciones y legales que desempeñamos, arriba transcritas.

El Decreto 1010 de 2000, en su artículo 37 dispone sobre las funciones de la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría del Estado Civil por el cual señala en su numeral 11, velar por la actualización permanente del Censo Electoral para lo cual es indispensable que se acaten las disposiciones que en estos asuntos ordene el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

“[...] **ARTÍCULO 37. Dirección de Censo Electoral.** Son funciones de la Dirección de Censo Electoral:

(…)

11. Velar por la actualización permanente del Censo Electoral [...]”

Por otra parte, la Corte Constitucional a través de sentencia T-1015 de 2006 hace referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad



accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que 2 Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra 3 Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell. juez constitucional “debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.”⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, la renuncia a la aplicación del principio pro actione, la adopción de interpretaciones restrictivas de la demanda o la imposición de requisitos que no son propios de la acción y que resultan excesivos frente a su naturaleza informal, desconocen los derechos a una tutela judicial efectiva y pueden representar un acto de denegación de justicia, cuando con ello se fundamenta una decisión inhibitoria, en contravía de lo que expresamente dispone el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Como ha dicho la Corte, “resulta inadmisibles frente a la Constitución que un Juez de la República, en lugar de tramitar y resolver una acción de tutela, profiera sentencia inhibitoria.”⁵

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que no se debe actuar con excesivo rigor en el análisis de los requisitos formales de la demanda, en perjuicio de la protección debida a los derechos fundamentales en juego. Además, se ha pronunciado frente al deber irrenunciable del juez de tutela en la integración del contradictorio, cuando considera que la demanda se dirige contra quien no está llamado a responder por la vulneración del derecho fundamental. En ese sentido ha dicho que “en virtud de la oficiosidad e informalidad que orientan el proceso de tutela, esta no puede ser denegada con base en argumentos de tipo formalista o en factores que pueden ser fácilmente superados por decisiones del juez constitucional, ya que, entre sus deberes se encuentra el de vincular al trámite de la acción, a todos aquellos que por disposición legal y constitucional puedan resultar comprometidos en la afectación de los derechos fundamentales del accionante o de sus representados.”⁶

Frente al caso concreto, la Corte observa en primer lugar que la entidad demandada no carece de legitimación pasiva para enfrentar la reclamación del actor, respecto de los descuentos practicados a su salario. En efecto, el accionante dirigió su demanda contra la “Secretaría de Educación-Municipio de Ciénaga”, a quien manifiesta prestar sus servicios como vigilante, a través de uno de sus instituciones educativas. Aporta un comprobante de pago

4 Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

5 Auto 030 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

6 Sentencia T-1223 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

original expedido a su nombre y sellado por la “Alcaldía Municipal de Ciénaga – Secretaría de Educación Municipal” y solicita que esa entidad se abstenga de practicarle los descuentos que excedan el límite legal. Por tanto, es claro que la demanda no sólo estaba bien dirigida al haberse interpuesto contra la entidad territorial que figura como empleadora, sino que además no había ningún elemento de juicio para considerar que debía exigirse al demandante un requisito especial o diferente en la identificación o designación de la persona jurídica accionada.”

Es dable considerar que en el presente caso, en el expediente administrativo se observa que, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** resolvió dejar sin efecto, por encontrarse probada la trahumancia electoral o trasteo de votos, la inscripción de 2.137 cédulas relacionadas en el Anexo_02LA GUAJIRA en el municipio de la Jagua del Pilar, de conformidad con lo resuelto mediante Resolución 4867 de 2019, y la Resolución 6049 de 2019 que resolvió los recursos de reposición, al constatar que estos no tenían residencia en el antedicho municipio, previo trámite de rigor en el que se practicaron las pruebas y se obtuvieron las pruebas de las inscripciones irregulares respectivas, en el que se tuvo de conformidad con el segundo inciso del artículo octavo de la Resolución 2857 de 2018, como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos obtenidas, esto es, las anotadas inscripciones fueron dejadas sin efecto porque ninguna de las bases de datos coincidía con el municipio en el cual se encontraban inscritas, esto es, ninguna de las bases de datos revisadas, coincidía con el lugar de inscripción de estos ciudadanos, en el territorio municipal de La Jagua del Pilar, La Guajira.



Dice el artículo octavo de la Resolución 2857 de 2018, que:

“Artículo octavo: **DEL CRUCE DE DATOS:**

(...)

El cruce de la información suministrada por las bases de datos se deberá realizar en forma simultánea, considerando como prueba de residencia, la coincidencia de uno o más registros en cualquiera de las plataformas de las bases de datos señaladas...”

En línea con lo anterior, es dable considerar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2857 de 2018 CNE, el declarado trashumante no podrá volver a inscribir su cédula de ciudadanía para el mismo proceso electoral en el lugar del cual fue excluido como consecuencia del procedimiento breve y sumario, y tampoco podrá ser designado ni ejercer como jurado de votación en tal entidad territorial.

En ese sentido hay que entender, que el declarado trashumante tampoco puede ser habilitado para el mismo proceso electoral, bajo ningún pretexto, puesto que no pudiéndose poder volver a inscribir su cédula, tampoco puede ser acreditado por ninguna autoridad para ejercer el derecho al voto para el mismo proceso electoral, en el territorio del municipio donde ha sido declarado trashumante.

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, procederé a realizar la siguiente petición:

Sírvase Honorable Juez **JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ** del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR, LA GUAJIRA, negar el amparo deprecado, por cuanto el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** no ha vulnerado los derechos que alude la parte accionante, y, en consecuencia, se ordene desvincular a la Entidad o en su defecto negar la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES**, conforme se explicó en la parte considerativa del presente escrito, respecto de la responsabilidad de la que se le acusa al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** en el presente trámite constitucional. Finalmente, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, estará dispuesto, a proporcionar toda la colaboración e información pertinente que ordene su despacho, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Nacional que rige nuestros destinos. (...)" (Sic).

- La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, presentó contestación a la acción de tutela; en la que manifiesta:

“(...)

En primera instancia, es preciso aclarar que la decisión contenida en la Resolución No. 4867 de 2019, mediante la cual se anuló la inscripción de las cédulas de ciudadanía enunciadas por la parte accionante, es de competencia exclusiva del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, como quiera que, es la autoridad de la Organización Electoral facultada para el procedimiento administrativo especial breve y sumario conocido comúnmente como “Trashumancia electoral”, trámite en el cual la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (RNEC)** no tiene injerencia alguna.

El referido procedimiento, encaminado a dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas, fue regulado por el CNE mediante la Resolución No. 2857 del 30 de octubre de 2018, actualmente vigente, y mediante el cual, se impartieron directrices claras y precisas para la intervención de la RNEC:

- Inicio del procedimiento.

El auto proferido por el magistrado sustanciador del CNE que conoce del asunto y ordena la práctica de pruebas que estime necesarias, deberá fijarse por cinco días calendario en un sitio visible de la Registraduría correspondiente, el funcionario realizará una constancia de fijación y desfijación la cual enviará de forma inmediata y por el medio más expedito al CNE, asimismo será publicado en la página web de la RNEC por el mismo término, la constancia de ello se deberá allegar al expediente.

Las pruebas presentadas y/o solicitadas conforme lo referido en el inciso 4º del artículo 7º de la Resolución 2857 de 2018, que sean radicadas ante el registrador, deberán ser remitidas por este al magistrado sustanciador del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por el medio más expedito.

- Cruce de base de datos.



Con el ánimo de facilitar la coordinación interinstitucional y de tal manera permitir un efectivo y oportuno control por parte del CNE, el Grupo Técnico de la Dirección de Censo Electoral, realizará los cruces de la información decretados por el magistrado sustanciador en el auto admisorio, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 2857 de 2018. Asimismo, pondrá a disposición de la predicha corporación, durante el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía y en forma permanente:

- La base de datos de inscritos en el respectivo distrito o municipio.
- El Archivo Nacional de Identificación ANI.
- Potencial de inscritos.
- Datos históricos del Censo Electoral.
- La información adicional que se requiera, e informará oportunamente sobre las alertas derivadas del comportamiento atípico en la inscripción de cédulas de ciudadanía tomando como base el comparativo de los censos poblacional y electoral, con su respectivo mapa de riesgo.

- Notificación de la decisión proferida por el CNE.

La resolución que profiera el CNE, tendiente a dejar sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía cuando obtenga prueba de la inscripción irregular, será susceptible del recurso de reposición y se notificará de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación”

De interponerse recurso de reposición contra la resolución que deja sin efecto la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía, este debe ser presentado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la desfijación que realizará el registrador correspondiente, de la parte resolutive del acto administrativo objeto de discusión, al tenor de lo dispuesto en el artículo décimo segundo de la Resolución 2857 de 2018, para que sea resuelto y atendido por el CNE a través de las rutas establecidas para tal fin.

De otra parte, y descendiendo en el caso en concreto, dentro del expediente de tutela, se enuncia, por la parte actora que, en contra de la Resolución No. 4867 de 2019 que ordenó la anulación de 2174 cédulas inscritas irregularmente en el municipio de La Jagua del Pilar, La Guajira, fueron presentados 37 recursos de reposición, que fueron resueltos por medio de la Resolución 6049 de 2019, quedando en firme la anulación de 2.137 cédulas inscritas irregularmente por trashumancia histórica, dicha competencia es exclusiva del CNE, quien fue la autoridad que dictó el acto cuestionado por el accionante y es la entidad, que debe dar respuesta al mismo.

Ahora bien, dentro de los reparos hechos en el escrito tutelar, se evidencia que la parte actora señala que a 955 cédulas de ciudadanía no se les aplicó los efectos de la Resolución 4867 de 2019, ante lo cual la Dirección de Censo Electoral manifestó que:



Etiquetas de fila	Cuenta de observación
SE APLICO TRASHUMANCIA -QUEDO EN EL MISMO LUGAR POR QUE NO TENIA LUGAR ANTERIOR-LA JAGUA DEL PILAR	621
INGRESO POR INSCRIPCION 2022-QUEDO INCORPORADA EN EL CENSO DE LA JAGUA DEL PILAR	153
SE APLICO TRASHUMANCIA EN LA JAGUA DEL PILAR -QUEDO EN EL LUGAR INMEDIATAMENTE ANTERIOR - LA JAGUA DEL PILAR	142
ALTA POR REVOCATORIA DE TRASHUMANCIA-QUEDO INCORPORADA EN EL CENSO DE LA JAGUA DEL PILAR	30
SE APLICÓ TRASHUMANCIA EN OTRO MUNICIPIO -INSCRIPCION EN UN MUNICIPIO DIFERENTE-QUEDO EN EL CENSO DE LA JAGUA DEL PILAR	4
BAJA POR TRASHUMANCIA EN LA JAGUA DEL PILAR-QUEDO INCORPORADA EN BOSCONIA-CESAR	1
BAJA POR TRASHUMANCIA EN LA JAGUA DEL PILAR-QUEDO INCORPORADA EN PUERTO ESCONDIDO-CORDOBA	1
BAJA POR TRASHUMANCIA EN LA JAGUA DEL PILAR-QUEDO INCORPORADA EN BUCARAMANGA-SANTANDER	1
MIEMBRO FFMM	1
CC NO EXISTE - NUIP CON MAS DE 10 DIGITOS	1
Total general	955

En cuanto al primer ítem del cuadro, las 621 cédulas de ciudadanía a las que se hace referencia, se conserva el primer lugar de expedición, ya que son de documentos de identidad expedidos antes de 1988, razón por la cual al aplicar la Res. 4867 de 2019, figura como primer lugar de inscripción La Jagua del Pilar, La Guajira.

Respecto del segundo ítem, sobre las 153 cédulas de ciudadanía, que se mencionan, a pesar de haber sido anuladas las inscripciones por trashumancia en 2019, volvieron a realizar el proceso de inscripción de su documento en la Jagua del Pilar, La Guajira.

En cuanto al tercer ítem, las 142 cédulas de ciudadanía, se les aplicó la resolución de trashumancia No. 4867 de 2019, sin embargo, la inscripción inmediatamente anterior del documento fue en la Jagua del Pilar, La Guajira, por lo que fue ahí en donde quedó inscrita a cédula de ciudadanía.

Ahora bien, las 30 cédulas de ciudadanía a las que hace referencia el ítem 4, fueron las que interpusieron recurso de reposición y se decidió a favor de los ciudadanos.

En cuanto las 4 cédulas de ciudadanía, del ítem 5, estaban inscritas en un municipio diferente a la Jagua del Pilar, La Guajira, les decretaron la trashumancia y quedaron en el censo de la Jagua del Pilar, La Guajira, que era el anterior donde se encontraban.

Los tres ítems siguientes, se evidenció que se les aplicó los efectos de la resolución, y que se encuentran en el censo electoral de otros municipios, como lo es Bosconia, Puerto Escondido y Bucaramanga, respectivamente.

Finalmente, el penúltimo ítem hace referencia a un miembro de la fuerza armada y el último, no corresponde a un NUIP válido, ya que tiene más de 10 dígitos.

(...)

VI. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita **NEGAR** el amparo deprecado, toda vez que la RNEC no ha incurrido en afectación alguna a derecho fundamental de la parte actora." (Sic).

- Vinculados que allegaron escritos de contestación a la acción de tutela:

NOMBRE	CÉDULA	CONTESTACIÓN
SARA LEONOR MANJARRÉS CALDERÓN	49.606.108	- Se opone a lo solicitado en la tutela tras considerar que no se garantizaría la participación ciudadana legítima en la toma de decisiones.
ADANYS JANETH RODRÍGUEZ SOLANO	1.124.012.820	



ISABEL FELICIA LAGO JIMÉNEZ	49.731.906	- Alega haber realizado la inscripción de su documento de identidad en los términos señalados en la ley. - Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.
YEDIS LAUDITH LAGO CAMPO	42.491.575	
MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ IGUARÁN	1.118.847.341	
MARÍA CAMILA DURÁN MORÓN	1.119.817.942	
EDGARDO FARID RUIZ PACHECO	84.086.873	
LUIS FELIPE ACOSTA PEDROZA	5.039.367	
LORENA ACOSTA RAMOS	1.065.206.009	
OVETH MUEGUEZ ZUÑIGA	5.092.037	
JOSÉ JAIME MUEGUES SALAZAR	77.091.604	
TILCIA YULIETH RODRÍGUEZ QUINTERO	30.061.853	
MARTÍN JOSÉ MOLINARES PARRA	7.593.389	
JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ CARRILLO	17.970.543	
HILDA ROSA MUEGUES DE GONZALES	27.014.984	
CARMEN HELENA PÉREZ DÍAZ	1.127.591.453	
IDALIA ROSA CASTAÑEDA GAVIRIA	1.065.203.670	
JHON JAIRO ACOSTA RAMOS	1.119.817.321	
FEDERNEL RAVELO GARCÍA	15.171.073	
LENNYS MARCELA CASTILLA CONTRERAS	1.062.904.341	
ANNY LUZ BELEÑO CUENTAS	1.119.816.856	
RAFAEL ENRIQUE MORÓN NÚÑEZ	5.173.308	
DELMIRO ENRIQUE LAGOS CASTILLA	19.938.805	
LILIANA LEONOR AARON MANJARREZ	49.741.870	
LILIBETH VARGAS RODRÍGUEZ	49.737.912	

- El curador *ad litem*, presentó contestación a la acción de tutela; en la que manifiesta:

“(…)

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

*Solicita el Accionante: Se le dé integro cumplimiento a la Resolución No 4867 de 2019 proferida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, en el sentido de que sean efectivamente eliminadas del censo electoral del municipio de La Jagua Del Pilar, la inscripción irregular de 2.137 cédulas inscriptas irregularmente, entre las cuales deben quedar eliminadas del censo electoral las 955 cédulas relacionadas, que dicha Resolución dejó sin efecto la inscripción irregular de las mismas.*

Frente a esta pretensión me permito presentar los siguientes argumentos:

*Basado en la respuesta al Radicado RNEC-E-2023-026906- DERECHO DE PETICION, cumplimiento y aplicación Resolución No 4867 de 2019 del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, se colige que si se dio cumplimiento a dicha resolución. Ahora bien, para garantizar el Derecho Fundamental de los 955 ciudadanos de Elegir y ser Elegidos, así como el Derecho al Sufragio, las inscripciones dejadas sin efecto fueron sometidas a seguimiento y trazabilidad quedando nuevamente en el municipio de La Jagua Del Pilar.*



En dicha respuesta informa la Registraduría Nacional del Estado Civil que (621) cédulas permanecen habilitadas en el municipio de La Jagua Del Pilar porque el lugar de votación inmediatamente anterior corresponde al mismo municipio, en claro que no existe trashumancia si siempre han estado en el censo electoral del municipio de La Jagua Del Pilar.

Otro porcentaje correspondiente a (153) cédulas que se encuentran en el municipio de La Jagua Del Pilar corresponden a trámite de inscripción para elecciones del año 2022, es decir una nueva inscripción distinta a la que cita el accionante y que es objeto de pronunciamiento por parte del CNE.

Otro porcentaje corresponde a (142) cédulas que quedaron en el mismo municipio por coincidir en que el lugar inmediatamente anterior de inscripción es el mismo.

Un grupo más reducido de (30) cédulas que dejaron sin efecto su inscripción fue objeto de reposición a través de la Resolución No 6049 del 16 de octubre de 2019.

En casos más puntuales nos encontramos con (3) cédulas que están inscritas en el censo electoral de otros municipios, (4) cédulas quedaron en el municipio de La Jagua Del Pilar por decisión del CNE después de investigaciones de trashumancia en otras municipalidades y (1) correspondiente a un miembro de la fuerza pública que como es sabido no está habilitado para participar en eventos electorales.

*Teniendo en cuenta lo expuesto, queda claro que se le dio aplicación a la Resolución No 4867 de 2019 del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, pero una vez realizado el seguimiento y trazabilidad del cumplimiento de lo resuelto, la Registraduría Nacional del Estado Civil encontró méritos para dejar las 955 cédulas inscritas en el municipio de La Jagua Del Pilar, garantizando el Derecho Fundamental de Elegir y ser Elegido, así como el Derecho al sufragio de estos ciudadanos.*

*En los anteriores términos fundamento la contestación a la acción de tutela, y le solicito de manera respetuosa al Señor Juez que se abstenga de acceder a lo solicitado en relación con las pretensiones del accionante, o en su defecto **NEGARLA** por las razones expuestas. (...)" (Sic).*

1.5. Pruebas documentales.

En el trámite de la acción de tutela se aportaron:

- Por la parte accionante en copias simples las siguientes:
 - Copia de la petición sin fecha, con asunto "*Solicitud de cumplimiento y aplicación resolución 4867 del 18 de septiembre de 2019 del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL***" (Sic), suscrita por EZEQUIEL USTARIZ JIMÉNEZ.
 - Copia de la respuesta suministrada por la Dirección del Censo Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, fechada 1° de marzo de 2023 (radicado RDE-DCE-1124).
 - Imagen de la consulta de lugar de votación del accionante.
 - Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
 - Documento denominado "Anexo_02_La_Guajira" con 1.102 folios.
 - Poder
 - Copia de la Resolución No. 4867 de 2019, expedida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

- Por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, las siguientes:
 - Copia de la Resolución No. 4869 del 18 de septiembre de 2019, expedida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.
 - Copia de la Resolución No. 6049 del 16 de octubre de 2019, expedida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.
 - Anexo denominado "Anexo_02LA GUAJIRA".

- Por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, las siguientes:
 - Copia de la Resolución No. 2857 del 30 de octubre de 2018, expedida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.
 - Documento denominado "Análisis 955 Cédulas La Jagua del Pilar – Con nombres".
 - Constancia de fijación del auto admisorio de la tutela y su traslado.
 - Imagen de la publicación en la página web de la acción de tutela.



- Por los vinculados que allegaron escritos de contestación a la acción de tutela, las siguientes

NOMBRE	CÉDULA	DOCUMENTOS
SARA LEONOR MANJARRÉS CALDERÓN	49.606.108	- Copia certificación de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Anauro Manjarrez de La Jagua del Pilar – La Guajira
ADANYS JANETH RODRÍGUEZ SOLANO	1.124.012.820	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ IGUARÁN	1.118.847.341	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
EDGARDO FARID RUIZ PACHECO	84.086.873	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
LUIS FELIPE ACOSTA PEDROZA	5.039.367	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
LORENA ACOSTA RAMOS	1.065.206.009	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
OVETH MUEGUEZ ZUÑIGA	5.092.037	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
JOSÉ JAIME MUEGUES SALAZAR	77.091.604	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
TILCIA YULIETH RODRÍGUEZ QUINTERO	30.061.853	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
MARTÍN JOSÉ MOLINARES PARRA	7.593.389	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ CARRILLO	17.970.543	- Copia de la cédula de ciudadanía. - Certificados electorales elecciones 11/03/2018, 27/05/2018 y 19/06/2022. - Copia de resultado de consulta SISBÉN
HILDA ROSA MUEGUES DE GONZALES	27.014.984	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
CARMEN HELENA PÉREZ DÍAZ	1.127.591.453	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
IDALIA ROSA CASTAÑEDA GAVIRIA	1.065.203.670	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
JHON JAIRO ACOSTA RAMOS	1.119.817.321	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
FEDERNEL RAVELO GARCÍA	15.171.073	- Copia de resultado de consulta SISBÉN
ANNY LUZ BELEÑO CUENTAS	1.119.816.856	- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, elecciones congreso y presidente de la República 2022, de fecha 9/08/2021.
DELMIRO ENRIQUE LAGOS CASTILLA	19.938.805	Certificación Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos, con funciones de Gestión del Talento Humano del municipio de La Jagua del Pilar – La Guajira de fecha 9/10/2023. - Copia de resultado de consulta SISBÉN. - Copia de la cédula de ciudadanía.
LILIANA LEONOR AARON MANJARREZ	49.741.870	- Copia de resultado de consulta SISBÉN - Copia de la cédula de ciudadanía.
LILIBETH VARGAS RODRÍGUEZ	49.737.912	- Copia de la cédula de ciudadanía.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y; los Decretos 1382 de 2000, 1069 del 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

2. La legitimación en la causa.

Por activa se cumple en consideración a que la petición la presentó el señor **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES** (Artículo 86, CP, y 10º, Decreto 2591 de 1991).



En el extremo pasivo, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y **LAS 955 PERSONAS QUE ASEGURA LA PARTE ACCIONANTE NO FUERON ELIMINADAS DEL CENSO ELECTORAL DE LA JAGUA DEL PILAR, LA GUAJIRA**, porque fueron vinculadas, ya que, podían tener interés del proceso y/o resultar afectadas con la sentencia.

3. Planteamiento del problema jurídico

El despacho se ocupará de resolver el siguiente problema jurídico: ¿es procedente la acción de tutela para exigir el cumplimiento de un acto administrativo, existiendo otro mecanismo de defensa judicial, sin estar acreditado un perjuicio irremediable actual y pese a que el daño que supuestamente se pretendía prevenir fue consumado?

4. Tesis del Despacho.

La tesis del despacho con la que se resuelve el problema jurídico, es que la presente acción de tutela debe declararse improcedente, como quiera que, no es el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de un acto administrativo, puesto que, la constitución y la ley establecen otro mecanismo de defensa judicial como es la acción de cumplimiento, además no está acreditada la existencia de un perjuicio irremediable actual y el daño que supuestamente se pretende prevenir con esta demanda fue consumado.

5. La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la honorable corte constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La honorable corte constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte constitucional precisó.

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte constitucional indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como



mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

6. La carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos”¹. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío². Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que el juez constitucional no es “un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados”³. Ello es así dado que la acción de tutela “tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio”⁴ de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.

La Corte ha identificado tres supuestos para su configuración:

a. Hecho superado. Se presenta cuando “aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”⁵. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional⁶.

En estos casos, el juez debe verificar que “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁷. La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo a la necesidad de “avanzar en la comprensión de un derecho fundamental” o con el fin de “prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro”⁸.

b. Situación sobreviniente. Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”⁹. La Corte

¹ Sentencia SU-522 de 2019. Igualmente, SU-655 de 2017, SU-255 de 2013 y SU-540 de 2007.

² Sentencias SU-522 de 2019, SU-655 de 2017 y SU-225 de 2013. Esto ha sido reconocido desde la jurisprudencia temprana en las sentencias T-519 de 1992, T-535 de 1992, T-570 de 1992 y T-033 de 1994. De manera más reciente ha sido reiterado en las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-107 de 2022, T-120 de 2022 y T-143 de 2022.

³ Sentencia SU-522 de 2019. Frente al carácter no consultivo de la jurisdicción constitucional puede revisarse la sentencia C-113 de 1993 y los autos 026 de 2003 y 276 de 2011.

⁴ Sentencia SU-255 de 2013. Igualmente, pueden revisarse las sentencias T-803 de 2005, T-200 de 2013 y T-362 de 2014.

⁵ Sentencia SU-522 de 2019. Igualmente, pueden revisarse las sentencias SU-540 de 2007, SU-255 de 2013 y SU-655 de 2017. Recientemente, fue aplicado en las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-120 de 2022 y T-143 de 2022.

⁶ Sentencias T-242 de 2016, T-170 de 2009, T-1130 de 2008, T-1090 de 2005 y T-630 de 2005.

⁷ Sentencia SU-522 de 2019. Estos criterios fueron tomados de las sentencias T-533 de 2009, T-585 de 2010, T-216 de 2018, T-403 de 2018, T-009 de 2019 y SU-225 de 2013. Es importante indicar que en algunas sentencias, como es el caso de la SU-124 de 2018, se indica que esta alternativa podría presentarse cuando la pretensión se ha satisfecho con fundamento en una orden judicial. Sin embargo, el estándar actual establecido en la sentencia de unificación más reciente hace hincapié en que “siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional”. Bajo el esquema actual, la satisfacción de la pretensión en virtud de una orden judicial puede enmarcarse bajo la figura de la situación sobreviniente, como lo hace la Corte en las sentencias T-455 de 2021 y T-107 de 2022, este punto se retoma en la nota al pie 22.

⁸ Sentencia SU-522 de 2019. Igualmente, las sentencias SU-540 de 2007, T-205A de 2018 y, recientemente, T-014 de 2022.

⁹ Sentencia SU-522 de 2019 y SU-255 de 2013. Si bien inicialmente la Corte solo reconocía como alternativas a la carencia actual de objeto el hecho superado y el daño consumado, a partir de la sentencia SU-255 de 2013 se indicó que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”.



Constitucional ha indicado que ello ocurre, por ejemplo, cuando “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis”¹⁰. Al igual que en el hecho superado, ante la configuración de una situación sobreviviente el juez constitucional puede adoptar un pronunciamiento, orientado a evitar la configuración de daños en el futuro o para realizar pedagogía constitucional¹¹.

c. **Daño consumado.** Este evento se presenta cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”¹². En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte Constitucional realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia¹³ y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son “susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial”, debe proferirse una decisión¹⁴.

Ante la configuración de esta alternativa, es obligatorio el pronunciamiento del juez constitucional “por la proyección [del daño] que puede presentarse hacia el futuro y la posibilidad de establecer correctivos”¹⁵.

A continuación, se presenta un cuadro para sistematizar las anteriores consideraciones:

	Hecho superado	Situación sobreviviente	Daño consumado
Momento de configuración	Entre la interposición de la acción de tutela y el fallo del juez, sea en instancias o en revisión.		
Criterios	(i) Se ha satisfecho la pretensión (ii) por voluntad propia del accionado.	Cualquier evento diferente al hecho superado o daño consumado que implique que la orden del juez caería al vacío.	Se perfecciona la afectación que se buscaba evitar con la tutela.
Deber del juez	Pronunciamiento facultativo para realizar pedagogía constitucional o evitar daños a futuro.		Pronunciamiento obligatorio para evitar que el daño se proyecte hacia el futuro o implementar correctivos.

La jurisprudencia constitucional en esta materia y la práctica interpretativa a la que ha dado lugar deja en evidencia que, a pesar de que la acción de tutela tiene por objeto la protección de derechos subjetivos, ello no inhibe la activación de la dimensión objetiva de las normas de derecho fundamental -reconocida en diferentes providencias de la Corte Constitucional¹⁶-. En efecto, con fundamento en dicha dimensión los derechos fundamentales proyectan sus efectos más allá de situaciones *iustfundamentales* concretas. Precisamente esa dimensión constituye una de las razones que explican la facultad -hecho superado y situación sobreviviente- y la obligación -daño consumado- de adoptar pronunciamientos de fondo que permitan precisar el alcance de los derechos fundamentales y definir medidas adecuadas para su protección.

¹⁰ Sentencia SU-552 de 2019. Para el primer caso, ver sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-481 de 2016. Para el segundo caso, las sentencias T-025 de 2019, T-152 de 2019 y, recientemente, en la sentencia T-107 de 2022. Para el tercer caso, ver las providencias T-401 de 2018 y T-038 de 2019. Finalmente, para el cuarto caso, pueden verse las decisiones T-200 de 2013 y T-319 de 2017. Recientemente, esta figura fue aplicada en la sentencia T-107 de 2022. Ha indicado también la Corte que se configura este supuesto cuando se satisface la pretensión como consecuencia de la orden judicial dada en otro proceso tal y como lo explicó, por ejemplo, en la sentencia T-455 de 2021, en la cual un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia en otro proceso de tutela había resuelto la controversia.

¹¹ Sentencia SU-522 de 2019. Igualmente, esto se indica en la sentencia T-205A de 2018 y, recientemente, en las sentencias T-073 de 2022 y T-107 de 2022.

¹² Sentencia SU-522 de 2019. Esta figura ha estado presente desde las primeras sentencias de la Corte, de las cuales pueden revisarse las T-418 de 1992, T-428 de 1992, T-456 de 2018, T-468 de 1992 y T-492 de 1992. De manera reciente, esta figura ha sido estudiada en las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-107 de 2022 T-120 de 2022 y T-143 de 2022 y aplicada en la sentencia T-516 de 2020.

¹³ Sentencia T-495 de 2010.

¹⁴ Sentencias SU-667 de 1998 y T-448 de 2004.

¹⁵ Sentencias SU-540 de 2007 y SU-552 de 2019. En el mismo sentido, pueden revisarse las sentencias T-205A de 2018 y T-516 de 2020.

¹⁶ Sentencias C-178 de 2014, T-199 de 2013, T-576 de 2008, T-406 de 1992, entre otras.



7. Improcedencia de la tutela en el caso concreto

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para exigir el cumplimiento de los actos administrativos. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el despacho advierte que la acción no se enmarca dentro del supuesto **(i) del numeral 5 de las consideraciones de esta sentencia**, debido a que, la parte actora no manifiesta interponer la tutela como mecanismo transitorio, pero aunque esto fuera así, lo que en realidad sucede es que no acudió a los *medios judiciales idóneos y eficaces*. En tal sentido, el señor **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES** no podía prescindir del mecanismo ordinario para exigir el cumplimiento del acto administrativo consistente en la Resolución 4867 de 2019 proferida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Se observa que el accionante alega que como consecuencia de una queja por el presentada ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se emitió la Resolución 4867 de 2019, y ahora por medio de esta acción de amparo pretende que se le ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el cumplimiento íntegro de esa resolución. Por ello respecto al cumplimiento de un acto administrativo como es la resolución de marras, se observa que él cuenta con las acciones contenciosas administrativas para atacar exigir su cumplimiento como es la acción de cumplimiento, la cual está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. Y en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Concluye el despacho que la acción tampoco se enmarca dentro del supuesto **(ii) del numeral en comento**, pues la parte tutelante no logró demostrar la existencia de un *perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable*, generado por la acción de la accionada, puesto que él cuenta con las acciones contenciosas administrativas para exigir el cumplimiento del acto administrativo, por otra parte, si bien se alega que la existencia de un perjuicio irremediable tenemos que estamos ante un hecho consumado, ya que, las elecciones se llevaron a cabo el día 29 de octubre de 2023, por tanto, no se podría restituir las cosas a su estado anterior, por otra parte, el accionante cuenta con otras herramientas jurídicas como las reclamaciones que se presentan ante las comisiones escrutadoras y posteriormente la acción judicial de nulidad electoral ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al supuesto **(iii) del numeral mencionado**, el despacho advierte que el accionante no se encuentra en estado de indefensión frente a la actuación realizada por la parte demandada, pues del acervo probatorio y las manifestaciones expuestas por el accionante no permiten a este servidor judicial arribar a esa conclusión y además no es un Sujeto de especial protección constitucional, por lo que no se encuentra imposibilitado para solucionar de manera inmediata la situación planteada por medio de los medios judiciales con que cuenta.

En consecuencia, el despacho advierte que la parte actora interpone la tutela como mecanismo principal y no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, la parte accionante no podía prescindir de la jurisdicción administrativa, por medio del proceso ordinario administrativo por medio de la acción de cumplimiento, y no acudir directamente en procura de la tutela jurisdiccional efectiva del estado por medio de la acción de amparo, puesto que ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Además, en el caso particular los mecanismos ordinarios que ofrece la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados.

Por otro lado, pero dentro del mismo contexto, se observa que la parte accionante lo que pretende con la exigencia del cumplimiento de la Resolución 4867 de 2019 proferida por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** es evitar que en las elecciones celebradas el 29 de octubre de 2023, participaran 955 personas por estar a su juicio en trashumancia electoral, pero los comicios ya se desarrollaron, lo que nos permite concluir que esta acción de amparo ha perdido su razón de ser, por cuanto durante el trámite del proceso, la situación que generaba la supuesta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados finalmente produjo el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el despacho declarará la improcedencia del amparo



en el caso presente, debido a que no cumple con el requisito de procedibilidad, establecido por el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y por hecho consumado. Por la razón que antecede, a falta subsidiariedad y por hecho consumado es evidente la improcedencia de la acción sub examine, lo cual conlleva su improcedencia, puesto que existe otro mecanismo de defensa judicial y ya se consumó el daño, por lo que forzoso resulta declarar la improcedencia del amparo propuesto por el señor **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional propuesto por el señor **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; y donde se vincula a **JUAN ANTONIO MORALES MARTINEZ Y A OTROS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez regrese de esa Corporación Constitucional, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

Firmado Por:

Jose Francisco Díaz Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Jagua Del Pilar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aef75445e3e6ac98c5eb033c5e850b1d0860a9733a7ac63014b5c1b0806956**

Documento generado en 02/11/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>